



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C**

**MEDIDA DE PROTECCIÓN  
No. 1100131100-18-2018-00879-01**

**Bogotá D.C., ocho (08) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).**

Sea lo primero en indicar que atendiendo que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 de abril de 2020, PCSJA20-11546 de abril de 2020 de mayo, PCSJA20-11567 de junio de 2020 y PCSJA20-11571, suspendió los términos judiciales, estableciendo algunas excepciones y adoptando otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor por haberse visto afectado el país con casos de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial, sin embargo, mediante acuerdo PCSJA20-11581, se **levantaron los términos Judiciales**.

De lo anterior, procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por parte de la accionada, en contra de la resolución adiada el diete (7) de octubre de dos mil diecinueve (2019), proferida por la Comisaría Doce de Familia – Barrios Unidos, dentro de la medida de protección de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

**1.** La Comisaría Doce de Familia – Barrios Unidos, a través de proveído calendado el 29 de agosto de 2019, admitió la solicitud de incumplimiento a la medida de protección presentada por la señora Carmen Romero a favor de ella y en contra de Ariol Armando García Romero. (fl. 325 cd. Principal)

**2.** En audiencia celebrada el 7 de octubre de 2019, la mencionada autoridad administrativa, decreto como probados los hechos de incumplimiento a los aludidos por la incidentante. (fls. 373 a 377 cd. Principal)

**3.** La Comisaria de Familia remitió las actuaciones para surtirse el recurso de apelación.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C**

---

**II. FUNDAMENTO DEL RECURSO**

El señor JORGE ENRIQUE DIAZ REYES manifestó: “PRIMERO se observa que este despacho sigue dirigido por la misma funcionaria a la cual se le presentó queja ante Personería e Integración Social sobre su primer resuelve de fecha 11 de octubre de 2018, donde efectivamente las pruebas allegadas en ese momento no fueron tenidas en cuenta y por el contrario se resolvió en contra de mi prohijado ARIOL ARMANDO GARCIA ROMERO, en el día de hoy bajo la diligencias que nos traen a este despacho se observa totalmente y bajo la misma versión de la señora CARMEN ROMERO que el accionado ARIOL ARMANDO GARCIA ROMERO, no se encontraba en el domicilio, por el contrario. Llego posteriormente cuando los agente de policía ya se encontraban en el lugar y se observa que la única razón a la cual se cita a estos despachos por parte de la señora CARMEN ROMERO, es a las de acuerdo a las mismas contestaciones del días 05 de septiembre de 2019, cuando a una pregunta del despacho se le dice, informe al despacho cuál es su pretensión entes esta comisaría y ella contesta, yo quiero que ellos, se vaya de casa, porque él no paga arriendo, no paga servicios, no el (sic) parece justo en donde van a tener una persona así, y dentro de la misma respuesta vuelve y lo manifiesta ”yo pido que él se vaya de casa con toda su familia, vemos que esta persona, las señora CARMEN ROMERO, en vista de que en estrados judiciales se le han negado sus pretensiones de reconocer la mejores (sic) hechas por mi prohijado en la casa, tanta infundadamente de conseguirlo, por medio de este despacho con aseveraciones que no son relevantes y prestándose a conseguir testigos que ya tienes comprados de copias ente Fiscalía y que están en dichas sus palabras. Además quiero aclararle a este despacho que el señor ARIOL ARMNADO GARCIA ROMERO tiene una medida de protección en la cual la señora CARMEN ROMERO es la protegida y por todos los medios se ha probado que el (sic) no se encontraba en la vivienda y mucho menos que le haya dirigido palabras en contra de su progenitora, además se observa extrañamente que este despacho no quiso tener como prueba los testimonios de los patrulleros que se nombraron dentro de la audiencia de petición de pruebas, por tal motivo y ante la falta de pruebas contundente contra mi prohijado solicito se le aplique la duda a favor de este y no se tenga en cuenta este fallo el cual está en contra vía de nuestros derechos privilegiados en la Constitución Nacional, como es habitar en un techo digno el cual el mismo construyo, por lo solcito (sic) a la segunda instancia se revoquen en su integridad las mediadas accesorias y de viable la medida principal en contra de mi prohijado, ya que es totalmente inocente de los cargos endilgados en estas diligencias.”<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Fl. 284 v. cd. Ppal.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C**  

---

**III. CONSIDERACIONES**

**1. Decisión tomada por la Comisaria de la Familia.**

La Comisaria de Familia al momento de establecer el segundo incumplimiento a la medida de protección, valoró como medio probatorio los descargos rendidos por las partes intervinientes Carmen Romero y Ariol Armando García Romero, como los testimonios de los señores Saturia Rojas Cautiva, Nancy García Romero, Gloria Cecilia Rojas Londoño y Ariol Stiven García Rojas.

Determinando por parte de la Comisaria de Familia que los hechos que hace a colación los incidentantes se encuentran probados sobre los dos hechos que se denunciaron, por un lado determina la Comisaria de familia que se desplegaron ofensas a la accionante pues los testimonios del incidentado no desestimaron el relato hecho por los peticionarios como de los testimonio rendidos a favor de estos, el incumpliendo se realizó bajo los numerales primero y segundo de la medida de protección establecida el 18 de enero de 2016.

**2. Objeto de recurso.**

La fundamentación principal del recurso es no encontrar probados los hechos denunciados por la parte incidentante, la falta de pruebas solicitada por la parte incidentada y la imparcialidad de la Comisaria de Familia que llevó a cabo las audiencias.

Procede el despacho a pronunciarse a cada uno de los puntos de discordia sobre el fallo al segundo incumplimiento del señor Ariol Armando García Romero, por un lado se encuentra en discordia la funcionaria que realizó el pronunciamiento que se encuentra en apelación para lo cual este despacho trae a colación la Ley 734 de 2002 al encontrarse en el artículo 36 las inhabilidades de los Comisario, si se encontraba una enemistad entre el juzgador y una de las partes debió solicitar que se declara inhabilitada para realizar algún pronunciamiento por los conflictos que se encontraban pendientes por resolver, revisadas las actuaciones no se denota que se hubiera realizado dicha solicitud por el apoderado apelante, ni por el incidentante pues solo llega a manifestar que la Comisaria de Familia tiene enemistad por una denuncia que realizó, razón para pensar que fue contradictorio el fallo.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C**

De lo anterior, como punto de apelación el apoderado del incidentante tenía las herramientas propias para alegar el impedimento de la Comisaria de Familia no como punto de discordia del fallo, pues él mismo una vez se le reconoció personería para actuar a favor de los intereses del señor Ariol Armando García Romero debió solicitar el impedimento pertinente.

Sobre el segundo punto de apelación sobre la falta de practica de pruebas solicitadas en el trámite, se tiene que la prueba de la declaración del testimonio de los patrulleros que intervinieron en los hechos denunciados, revisadas las actuaciones en auto de fecha 5 de septiembre de 2019,<sup>2</sup> se decretó a favor del incidentante la prueba testimonial en vista que la solicitaba para probar que “a él le consta que yo no estaba en la casa cuando se generó el conflicto, que yo llegué a la casa y ellos ya estaban ahí”, la Comisaria determino que el hecho que quería probar con dicho testimonio se encontraba ya probado en vista que la misma incidentante lo afirmó, razón por la cual niega la practica del mismo fue notificada en estrados sin oposición alguna.

En este punto de discordia, el despacho no puede entrar a valorar si negar la práctica de la prueba si estuvo bien o mal dado que para estos eventos es la valoración probatoria propia de la Comisaria sobre la prueba solicita pues la Corte Constitucional que el defecto factico se produce “... al momento de resolver el caso, **el juez de la causa omite medios de prueba que obraban en el expediente, ya sea porque no los percibió o, de hecho, advirtiéndolos, no los tuvo en cuenta para soportar el sentido de la decisión.** Sin embargo, no debe considerarse que tal omisión se constituye con cualquier medio probatorio, **en razón de la libre valoración de la que goza el juez y la autónoma para la determinación su pertinencia.** Lo que significa que, para que resulta conducente el cuestionamiento, entonces, debe demostrarse que de haberse realizado su análisis y valoración completa, evidentemente, la solución al asunto debatido cambiaría radicalmente.

Bajo este escenario, para ilustrar, se ha señalado que ocurre un defecto fáctico cuando i) **sin razón aparente, el juez natural excluye pruebas aportadas al proceso que tienen la capacidad para definir el asunto jurídico debatido**, ii) deja de valorar una realidad probatoria que resulta determinante para el correcto desenlace del proceso, iii) declara probado un hecho que no emerge con claridad y suficiencia de los medios de prueba que reposan en el expediente y, por último, iv)

---

<sup>2</sup> Fl. 356 vr.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C**

**omite la valoración de las pruebas argumentando el incumplimiento de carga procesales que, al final, resultan arbitrarias y excesivas.”<sup>3</sup>**

De lo anterior, compete a este despacho estudiar los puntos por los cuales negó la práctica de la prueba solicitada y si esta no vulneró algún derecho fundamental; ahora bien, la prueba fue aceptada pues la parte solicitante explicó la necesidad de la misma, empero para la Comisaria las razones de la praxis de la prueba fueron demostradas con el descargo rendido por la incidentante, razón que llevó a que se negara la práctica de dicha prueba, una vez notificada a las partes de la decisión no hubo objeción alguna por parte del interesado, respetando así el derecho al debido proceso, en vista de las actuaciones llevadas a cabo no se denota una desproporción de valoración, o que sea una decisión caprichosa, arbitraria o abusiva, ni la prueba sea tarifa legal, razón por la cual este despacho no puede determinar si la decisión fue tomada bien o mal pues la sana crítica le permite establecer a la Comisaria de familia la pertinencia de la prueba.

Ahora bien, sobre el último punto de apelación determina que los hechos no se encuentran probados razón por la cual no se debe declarar probado el segundo incumplimiento a la medida de protección.

Por un lado, las pruebas testimoniales allegadas por la señora Carmen Romero fue la declaración de la señora Sauria Rojas Cautiva la cual en su testimonio declaró que *“...Yo todos los días cuando mi esposo está trabajando yo voy y la cuida (sic) y estoy pendiente de ella de todo porque como el señor acá presente le pega, ella le da mucho miedo estar sola porque le toman fotos, la tratan mal, se le ríen le toma foto la nieta Karina, me dijo doña Carmen hágame el favor y me limpia ese manchón un trapo y vinagre y yo limpie, ahí en ese momento nadie me dijo nada, ahí en ese momento no había ninguna persona solo estábamos las dos... (...) entonces cuando estábamos ahí a los diez minutos llegó el señor ARIOL ARMANDO GARCIA ROMERO, en vez de apaciguar las cosas le dijo a la mamá vieja, hijueputa, malparida porque no se larga de la casa, gonorreas piraba, que porque no se moría, ahí nos bajamos al segundo piso, porque debido a todos estos problemas ella tiene el segundo piso desocupado, ahí nos bajamos con el patrullero y en las escaleras le dijo a mi suegra, vieja hijueputa ahí se va a quedar arrendando ese apartamento porque no se muere.”<sup>4</sup>*

---

<sup>3</sup> Sentencia T 074/2018. MP. L. G. Guerrero P. 2 de marzo de 2018.

<sup>4</sup> Fl. 357



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C**

Por otro lado, el testimonio de la señora Nancy García Romero en el cual aclara *“Lo que pasa es que yo siempre llamo a mi mami CARMEN ROMERO porque yo no vivo con ella, pues yo la llame y ese día ella llorando y estaba con SATIRIA ROJAS y entonces y algo había en la escalera un pegote de algo, y entonces ellas fueron a limpiar eso a lavarlo, entonces bajaba la señora GLORIA y empezó a tratarlas mal a ellas, diciéndoles “que eran una brujas hijueputas” después ella se subió y de pronto llamo a ARIOL y ellos en vez de aplacar el problema lo que hicieron fue extender más, ser más groseras diciéndoles “hijueputas, malparidas” que, que les pasaba con GLORIA y pues me parece incorrecto que traten así a mi ama, y sobretodo u (sic) hijo que trate así a una mama, mi mama ya es un ancianita que mantiene en un estado de nervios, ella tiene miedo de salir del apartamento y que nos hagan algo a nosotros.”*<sup>5</sup>

Por la parte incidentada, se presentaron como testigos a la señora Gloria Cecilia Rojas Londoño determinó *“Dígale al despacho, si usted presencio hechos de violencia generados de alguna de las partes aquí involucradas ese día. CONTESTO: No los presencie, no los hubo.”*<sup>6</sup>

Así mismo declaró el joven Ariol Steven García Rojas el cual declaró que *“se asomaron por la terraza como timbradas y sorprendidas por que ellas pensaban que no había nadie en la casa, se le dijo a la señora SATURIA que no fueran abusivas, y ya no pasó nada más. (...) yo la verdad lo único que le dije a la señora SATURIA fue que no fuera abusiva, que no se valiera de esas artimañas para sacarnos de la casa.”*<sup>7</sup>

Ahora bien, los descargos realizados por la señora Carmen Romero determinan que el señor Ariol Armando García llegó cuando mantenía una discusión con la esposa e hijo del mismo, que acostumbra a realizar ofensas, que no la respeta en lo más mínimo, que no la considera por se una persona de la tercera edad.

Por otro lado, el señor Ariol Armando García Romero determinó que *“Eso es falso, porque cuando yo llegue porque mi esposa me llamó, ahí estaba la policía, los patrulleros que fueron atendieron el caso se dieron cuenta de todo lo que pasó.”*<sup>8</sup>

De las pruebas allegadas por las partes lleva a dos posibles hechos permitiendo para el caso la sana crítica y el juicio dado a cada una de las pruebas

---

<sup>5</sup> Fl. 373 vr.

<sup>6</sup> Fl. 374

<sup>7</sup> Fl. 374 y verso.

<sup>8</sup> Fl. 355



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C**

allegadas por cada una de las partes, tal como lo determinó la Corte Suprema de Justicia “*si un hecho admite una o más interpretaciones que no pugnan con la evidencia, la circunstancia de que el Tribunal elija la que en el sentir del recurrente y aún en el de la Corte, no sea la más atendible, no sería constitutiva de error evidente pues el requisito de la evidencia excluye toda argumentación que se fundase en las probabilidades y no en la certidumbre*” (CXLII, pág. 245 y CXXVI, pág. 136) (cas. civ., sentencia de 16 de diciembre de 2004, expediente No. 7281; se subraya); ‘a lo que cabe agregar que cuando se está frente a dos grupos de pruebas, el juzgador de instancia no incurre en error evidente de hecho al dar prevalencia y apoyar su decisión en uno de ellos con desestimación del restante, pues en tal caso su decisión no estaría alejada de la realidad del proceso’ (cas. civ., sentencia del 18 septiembre de 1998, expediente No. 5058), pues tiene dicho la Sala, de vieja data, que ‘cuando militan pruebas en diversos sentidos, el acogimiento por el sentenciador de las que le ofrezcan mayores bases de credibilidad con desestimación de otras, no conforma yerro...’ (se subraya) excepto cuando se ‘incurra en absurdos o que la apreciación del fallador riña con la lógica’ (cas. civ., sentencia del 5 de diciembre de 1990 y 7 de octubre de 1992)»<sup>9</sup>

En consecuencia, para este despacho encuentra que los testimonios rendidos por las señoras Sauria Rojas Cautiva y Nancy García Romero convencen con los hechos objeto de denuncia realizada por la señora Carmen Romero, pues si bien en la valoración de lo narrado por los señores Ariol Steven García Rojas y Gloria Cecilia Rojas no presentan concordancia lo narrado el uno y el otro se encuentran inconsistencias por un lado el tiempo de espera cuando el joven llega a la casa uno relata que se demoró 5 minutos en bajar, el otro determinó 30 minutos, el uno relata que las señoras Sauria y Carmen se asomaron de la terraza y en ese momento hace el reclamo, al mismo tiempo dice que desconoce los hechos que originaron el problema, pero que realiza el reclamo a la Sauria, después si reconocer ver el “daño” a la puerta del apartamento como del olor que emanaba de el.

Otra incongruencia del relato es la llamada realizada al señor Ariol Armando García Romero pues según el dicho de él, la esposa lo llamó por la discusión que surgieron entre ella y las señoras Carmen y Sauria; la señora Gloria determina que fue porque le pidió que le llevara unos papeles que ella necesitaba.

Por lo anterior, encuentra este despacho probados los hechos del incumplimiento de la medida de protección pues si bien arroja una mayor

---

<sup>9</sup> Sentencia SC 4361 de 2018, Rad. 15001-31-10-002-2011-00241-01 MP. M. Cabello B. 9 de octubre de 2018.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C**

credibilidad de los hechos por los cuales se solicita el incumplimiento a la medida de protección, razón para confirmar el incidente de incumplimiento.

Por otro lado, el Ministerio Público solicita una revisión exhaustiva del procedimiento razón para llevar a cabo un estudio del mismo, determinando que no se encontró causa de nulidad o que hubiera alguna inconsistencia en el trámite pues si bien la prueba que alega la parte incidentada que no fue practicada la misma fue notificada y justificada la exclusión del testimonio sin ser objeto de apelación la decisión, respetando así el derecho al debido proceso.

Por otro lado, la medida accesoria tomada por la Comisaria de Familia, se encuentra revestida por solo realizar la separación de las partes aquí intervinientes olvidando como eje fundamental que todas las personas que se hicieron presentes en el proceso son familia, que el fin fundamental de los jueces no solo es impartir justicia, sino ser humanos que no podemos olvidar que la constitución política protege a la familia como un vínculo fundamental de nuestra sociedad, si bien esta familia está afrontando problemas de tiempo atrás no podemos simplemente alejar a la familia, las medidas de protección tienen mecanismos para erradicar la violencia como son las terapias que son necesarias para poder combatir este tipo de inconvenientes y como segunda medida en caso de no ser cumplida las ordenes impartidas por la Comisaria el desalojo se cómo planteo inicialmente en el fallo impugnado.

Por lo anterior, es de despacho revoca el numeral tercero de la providencia de fecha 7 de octubre de 2019, en su lugar ordena a los señores Ariol Armando García Romero, Rosby García Romero y a la señora Carmen Romero a que asistan terapia sobre la solución de conflictos, sobre el dialogo familiar, trato a las personas de la tercera edad, aquellos temas que crean pertinente el médico tratante, las cuales se remitirán por la Comisaria de Familia de carácter urgente a la entidad de salud de cualquiera de los tres para que inicie de manera prioritaria las terapias, realizando la advertencia que si las partes no asisten se entenderá como incumplimiento a la medida de protección la cual acarrea sanciones.

La comisaria de familia pasado seis meses después de notificado este fallo realizará la visita domiciliaria realizando para el caso un informe de la situación familiar, determinando si la medida tomada realizó algún cambio o si del mismo necesita un cambio para mejorar el ambiente familiar.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE** la Resolución de fecha siete (7) de octubre de dos mil nueve (2019), proferida por la Comisaría Doce de Familia – Barrios Unidos de esta ciudad, acorde con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REVOCAR** el numeral tercero del incidente de incumplimiento de la medida de protección de fecha siete (7) de octubre de dos mil nueve (2019), proferida por la Comisaría Doce de Familia – Barrios Unidos de esta ciudad, acorde con lo dicho en la parte motiva de esta providencia, los demás puntos de la resolución quedan en firme.

**TERCERO: ADICIONAR** a la Resolución de fecha siete (7) de octubre de dos mil nueve (2019), proferida por la Comisaría Doce de Familia – Barrios Unidos de esta ciudad:

**ORDENAR** a los señores Ariol Armando García Romero, Rosby García Romero y a la señora Carmen Romero a que asistan terapia sobre la solución de conflictos, sobre el dialogo familiar, trato a las personas de la tercera edad, aquellos temas que crean pertinente el médico tratante, las cuales se remitirán por la Comisaria de Familia de carácter **URGENTE** a la entidad de salud de cualquiera de los tres para que inicie de manera prioritaria las terapias, realizando la advertencia que si las partes no asisten se entenderá como incumplimiento a la medida de protección la cual acarrea sanciones.

**CUARTO: DEVOLVER** las diligencias a la Comisaría de origen. **Ofíciase.** Déjense las constancias pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MONICA EDITH MELENJE TRUJILLO**  
**JUEZA**